

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, con base en el Dictamen de la Comisión de Administración de este órgano colegiado.

Antecedentes:

1. El siete de julio del dos mil trece, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral ordinaria dos mil trece, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
2. Los resultados de la elección de Diputados en el proceso electoral ordinario del año dos mil trece, se conformaron de la manera siguiente:

DISTRITO								Votos Nulos	Votación Total	Votación Efectiva
ZACATECAS I	1709	8216	1912	2392	7321	1234	558	1251	24593	23342
ZACATECAS II	1974	9995	1745	1690	7544	1881	768	1848	27445	25597
CALERA III	4676	12772	3738	7912	941	2028	2002	1542	35611	34069
GUADALUPE IV	1640	9639	6646	1094	2493	2677	926	1564	26679	25115
GUADALUPE V	2680	8301	3330	880	2311	2136	672	1369	21679	20310
OJOCALIENTE VI	4864	14726	10878	6303	4054	740	1886	1788	45239	43451
JEREZ VII	4914	17007	7840	2242	4956	1077	504	1613	40153	38540
FRESNILLO VIII	735	20682	773	15849	1606	179	461	1276	41561	40285
LORETO IX	2192	13457	2384	20561	5631	629	917	2029	47800	45771
VILLANUEVA X	8452	14569	8057	2924	369	146	2551	1270	38338	37068
FRESNILLO XI	1058	21489	835	20950	1480	132	567	1564	48075	46511
RIO GRANDE XII	2825	16272	7320	3713	5282	889	1174	1690	39165	37475
PINOS XIII	3681	18871	4823	9655	572	456	1591	2722	42371	39649
JUCHIPILA XIV	6589	13173	3325	1521	4376	97	1664	1165	31910	30745
TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMÁN XV	11531	15989	4851	2059	1955	1157	195	1334	39071	37737
SOMBRERETE XVI	6848	10783	3912	900	1118	257	6915	1561	32294	30733
JUAN ALDAMA XVII	4221	12698	2394	7688	443	352	438	1264	29498	28234
CONCEPCIÓN DEL ORO XVIII	1467	11276	10635	2240	7958	832	346	2128	36882	34754
Totales	72056	249915	85398	110573	60410	16899	24135	28978	648364	619386

3. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.

¹ En adelante Constitución Federal

4. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos³, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
5. El treinta de junio de dos mil catorce, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado aprobó el Decreto 177, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas⁴, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio de la misma anualidad.
6. El nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, bajo la denominación “Encuentro Social”, respectivamente.
7. El veintiocho de julio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵, el oficio INE/JLE-ZAC/1226/2014, a través del cual la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, hizo del conocimiento a esta autoridad administrativa electoral, el oficio INE/PC/79/14, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se notifican las resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014 emitidas por el Consejo General, respecto del registro de “MORENA”, “Encuentro Social” y “Partido Humanista”, como partidos políticos nacionales.
8. El dos de octubre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, mediante la cual se aprobó la acreditación del Partido Político Nacional MORENA en el Estado.

² En lo sucesivo Ley General de Instituciones

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En lo sucesivo Constitución Local

⁵ En adelante Instituto Electoral

9. El treinta de octubre de ese año, el órgano máximo de dirección emitió la resolución RCG-IEEZ-006/V/2014, mediante la cual se aprobó la acreditación del Partido Encuentro Social en el Estado.
10. El diez de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la resolución RCG-IEEZ-007/V/2014, mediante la cual se aprobó la acreditación del Partido Humanista en el Estado.
11. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 379 y 383 por los que se aprobaron la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁷, respectivamente.
12. El siete de agosto del año dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio INE/JLE-ZAC/4092/2015, mediante el cual la Vocal Ejecutiva de la Junta Local en el Estado de Zacatecas, en atención a la circular número INE/UTVOPL/101/2015 emitida por la entonces Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió a esta autoridad electoral el estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de julio de dos mil quince.
13. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el que se renovarón los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
14. El treinta de octubre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-049/VI/2015 aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por la cantidad de \$78'191,964.41 (Setenta y ocho millones ciento noventa y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos 41/100 M.N).
15. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG937/2015 relativa al registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por

⁶ En adelante Ley Orgánica

⁷ En lo sucesivo Ley Electoral

la Sala Superior del Tribunal Electoral, en los juicios ciudadanos y recursos de apelación, identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.

16. El nueve de noviembre del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, correo electrónico por el que la Directora de Desarrollo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral remitió a esta autoridad administrativa electoral local la circular número INE/UTVOPL/133/2015, a través del cual comunicó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG937/2015, en atención al punto resolutivo Noveno de la citada resolución.
17. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG1049/2015 relativa al registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-756/2015.
18. El diecisiete de diciembre del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, correo electrónico por el que la Directora de Desarrollo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral remitió a esta autoridad administrativa electoral local la circular número INE/UTVOPL/210/2015, a través de la cual comunicó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1049/2015, en atención al punto resolutivo Sexto de la citada resolución.
19. El treinta de diciembre del dos mil quince, mediante Decreto número 556, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Sexagésima Primera Legislatura aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2016, que incluye en el artículo 11 el importe total de financiamiento público para los partidos políticos, al señalar:

“Artículo 11.- El Presupuesto para el ejercicio fiscal 2016 para los Organismos Autónomos del Estado asciende a la cantidad de \$2,014'460,702.00, el cual se distribuirá de la siguiente forma:

[...]

III. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: \$ 250'848,639.00

a)	<i>Presupuesto Ordinario:</i>	\$ 48'346,615.00
b)	<i>Gasto Electoral</i>	\$116'934,802.00
c)	<i>Prerrogativas a Partidos Políticos:</i>	\$ 78'191,964.00
d)	<i>Gasto para Garantizar el voto de Zacatecanos en el Extranjero</i>	\$7'375,258.00
	...”	

20. El ocho de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Administración, en ejercicio de sus atribuciones, elaboró el dictamen relativo al proyecto de distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, documento que se anexa al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero.- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. De igual forma, el inciso g) del dispositivo invocado, obliga a que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Segundo.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el

sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Además, la Base II del artículo constitucional en comento, ordena que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; y que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

La Base V del referido precepto constitucional indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, asimismo el Apartado C de la citada Base señala que en las entidades federativas las elecciones locales, estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos señalados en la propia Constitución, que ejercerán funciones en la materia de derechos y acceso a prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, entre otras.

Tercero.- Que el artículo 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señala que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

Cuarto.- Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, ejercer, entre otras, las funciones en materia de garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y en su caso, los candidatos independientes, en la entidad.

Quinto.- Que el artículo 1 de la Ley General de Partidos, indica que es una normatividad de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Sexto.- Que el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con

registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Séptimo.- Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Octavo.- Que de conformidad al artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley General de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

Además, el segundo párrafo del citado inciso, señala que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Noveno.- Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, indica que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Décimo.- Que el artículo 50 de la Ley General de Partidos, menciona que los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Décimo primero.- Que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el

sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en el cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

Asimismo, la fracción II del inciso citado en el párrafo anterior, dispone que el resultado de la operación señalada en la fracción I del numeral en cita, constituye el financiamiento público anual a todos los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

En términos de la fracción I, del inciso c), del numeral 1, del citado artículo, los partidos políticos, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público, por un monto total anual equivalente al tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) del referido artículo, el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso citado.

Décimo segundo.- Que el artículo 51 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos, establece que en el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo Local y la Cámara de Diputados de alguna entidad a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Décimo tercero.- Que el artículo 51, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos, dispone que a los partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección se les otorgará el dos por ciento (2%) a cada partido político del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y que participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

Décimo cuarto.- Que el artículo 52 del mismo ordenamiento, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Décimo quinto.- Que en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como de las campañas de los candidatos.

Décimo sexto.- Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización.

Décimo séptimo.- Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones, establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contará con la Unidad Técnica de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones.

Décimo octavo.- Que acorde con lo establecido en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

Décimo noveno.- Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

Vigésimo.- Que los artículos 125, 191 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y 8 de la Ley General de Partidos, establecen que el Consejo General podrá excepcionalmente delegar a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos con registro local, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, para lo cual deberá valorar las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral que corresponda, para cumplir con eficiencia la función. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con el artículo 38, fracciones I y II de la Constitución Local, el Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y de un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 43 párrafo primero de la Constitución Local, indica que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y la ley determinará los derechos obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 44 párrafo primero de la Constitución Local, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

Vigésimo cuarto.- Que el artículo 36, numeral 5 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal.

Vigésimo quinto.- Que el artículo 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala como prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 83 de la Ley Electoral, indica que una de las modalidades del régimen de financiamiento es el público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.

Vigésimo séptimo.- Que conforme con los artículos 44 párrafo sexto fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2 fracción I de la Ley Electoral, los partidos políticos que

hubieren alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el último proceso electoral ordinario y que tengan vigente su registro o acreditación tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias.

Vigésimo octavo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros: promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado.

Vigésimo noveno.- Que el Instituto Electoral, ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de su Ley Orgánica.

Trigésimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral; determinar el financiamiento público que le corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes.

Trigésimo primero.- Que de conformidad con el oficio INE/JLE-ZAC/4092/2015, recibido el siete de agosto de dos mil quince en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en atención a la circular número INE/UTVOPL/101/2015 emitida por la entonces Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió al Instituto Electoral el estadístico del Padrón Electoral del Estado de Zacatecas con corte al treinta y uno de julio del dos mil quince, que equivale a 1'114,198 (un millón ciento catorce mil ciento noventa y ocho) ciudadanos. Lo anterior con la finalidad de que el Consejo General determinara el monto total del financiamiento público a los partidos políticos para el presente ejercicio fiscal.

Trigésimo segundo.- Que el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014 otorgó el registro como partidos políticos nacionales a MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, respectivamente, registro que surtió efectos a partir del primero de agosto del año dos mil catorce, según lo establecido en el punto resolutivo primero de las resoluciones de mérito, lo que fue notificado al Instituto Electoral a través de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado mediante oficio INE/JLE-ZAC/1226/2014.

Trigésimo tercero.- Que el dos, treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral emitió las resoluciones RCG-IEEZ-003/V/2014, RCG-IEEZ-006/V/2014, y RCG-IEEZ-007/V/2014, mediante las cuales aprobó la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales MORENA, Encuentro Social y Humanista en el Estado, respectivamente.

Trigésimo cuarto.- Que el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG937/2015 relativa al registro del Partido Humanista como partido político nacional, en cuyos puntos resolutivos primero y segundo, de manera textual señala:

*“**PRIMERO.-** Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.*

***SEGUNDO.-** A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.”*

Resolución que fue notificada a esta autoridad administrativa electoral el nueve de noviembre del dos mil quince, a través del correo electrónico remitido por la Directora de Desarrollo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral mediante circular número INE/UTV/OPL/133/2015.

Trigésimo quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos: El tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en trece distritos uninominales o candidatos en por lo menos treinta ayuntamientos.

Trigésimo sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I de la Constitución Local, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se determinará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario mínimo diario vigente para el Estado de Zacatecas.

- a) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Zacatecas, con corte al treinta y uno de julio de dos mil quince (1'114,198)⁸, y
- b) El salario mínimo vigente en la entidad (\$70.10)⁹

En esa tesitura, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de dos mil quince, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario vigente para el Estado de Zacatecas:

Fórmula

Salario mínimo vigente*65 % (70.10* 65%) =

\$ 45.57

Número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral (1'114,198*45.57)=

\$ 50'774,002.86

Trigésimo séptimo.- Que con base en el Dictamen que rinde la Comisión de Administración de este órgano superior de dirección, así como en la aplicación de las normas que regulan el financiamiento público, resulta que los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, tienen derecho a recibir los recursos económicos que otorga el Estado

⁸ De conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número INE/JLE-ZAC/4092/2015.

⁹Según Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el primero de abril de dos mil quince y establece los que habrán de regir a partir del primero de octubre de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de septiembre de dos mil quince.

para el desarrollo de las actividades permanentes y específicas que por ley deben desarrollar, en los términos siguientes:

La Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en el artículo 11 del Decreto número 556, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el treinta de diciembre de dos mil quince, asignó como prerrogativas a partidos políticos la cantidad de \$78'191,964.00 (Setenta y ocho millones ciento noventa y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por lo que este Consejo General, la distribuye de la manera siguiente:

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2016	Financiamiento público para actividades específicas 2016	Financiamiento Público para la obtención del voto Proceso Electoral 2016 (Partidos Políticos y Candidatos Independientes)	Financiamiento Público Ejercicio fiscal 2016
\$ 50'774,002.86	\$ 1'523,220.09	\$ 25'894,741.45	\$ 78'191,964.00

Que en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 27, fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General procede a elaborar la distribución de financiamiento público de los partidos políticos en los términos propuestos por la Comisión de Administración, y que se señalan en los siguientes apartados:

APARTADO PRIMERO

Proyecto de distribución de financiamiento público para el Ejercicio fiscal 2016.

A) Financiamiento Público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes

I. Financiamiento Público a partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de Diputados

En atención a lo establecido en los artículos 85 numeral 5, fracción I de la Ley Electoral, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, equivale a la cantidad de \$50'774,002.86 (Cincuenta millones setecientos setenta y cuatro mil dos pesos 86/100 M.N.),

de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del dos por ciento (2%), se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos políticos nacionales que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de Diputados, el cual asciende a la cantidad de \$1'015,480.06 (Un millón quince mil cuatrocientos ochenta pesos 06/100 M.N.) que multiplicado por los partidos políticos Morena y Encuentro Social acreditados ante el Consejo General, el dos de octubre y diez de noviembre de dos mil catorce, respectivamente, se obtiene el monto total de \$2'030,960.12 (Dos millones treinta mil novecientos sesenta pesos 12/100 M.N.), como se ilustra a continuación:

$\$50'774,002.86 \times 2\%$	=	$\$1'015,480.06$
------------------------------	---	------------------

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partidos Políticos con registro posterior a la última elección de Diputados
MORENA	\$1'015,480.06
Encuentro Social	\$1'015,480.06
Total	\$2'030,960.12

II. Distribución del treinta por ciento igualitario del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Los artículos 44, párrafo sexto, fracción I de la Constitución Local y 85, numeral 2, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral, indican que el treinta por ciento (30%) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, se entregará en forma igualitaria de la manera siguiente:

$\$50'774,002.86 - \$2'030,960.12$	=	$\$48'743,042.74$
------------------------------------	---	-------------------

$\$48'743,042.74 \times 30\%$	=	$\$14'622,912.82$
-------------------------------	---	-------------------

Financiamiento público anual para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes para el año 2016	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$48'743,042.74	\$14'622,912.82		\$2'088,987.55

III. Distribución del setenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en atención a la fuerza electoral.

Los artículos 44, fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, establecen que el setenta por ciento (70%) restante —\$34'120,129.92—, se distribuye de conformidad al porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación válida emitida¹⁰, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

\$48'743,042.74 x 70%	=	\$34'120,129.92
-----------------------	---	-----------------

Por tanto, de conformidad con los resultados de la elección de diputados en el proceso electoral ordinario del año dos mil trece¹¹, que se tienen por reproducidos en este considerando para los efectos legales conducentes, se señalan los porcentajes de la votación válida emitida de la referida elección, con el objeto de realizar la distribución del setenta por ciento (70%) del financiamiento público para actividades ordinarias en atención a la fuerza electoral de los institutos políticos con derecho a ello.

¹⁰ Antes votación estatal efectiva

¹¹ Apartado de antecedentes, numeral 2 de este Acuerdo.

Partido político	% de votación respecto a la votación válida emitida	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	11.6335	\$3'969,365.31
	40.3488	\$13'767,062.98
	13.7875	\$4'704,312.91
	17.8520	\$6'091,159.71
	9.7532	\$3'327,804.51
	2.7283	\$930,899.50
	3.8966	\$1'329,524.98
Total	100.00%	\$34'120,129.92

Es así que, los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil dieciséis, se conforman de la manera siguiente:

Partido Político	30 %	70 %	Total
	\$2'088,987.55	\$3'969,365.31	\$6'058,352.86
	\$2'088,987.55	\$13'767,062.98	\$15'856,050.53
	\$2'088,987.55	\$4'704,312.91	\$6'793,300.46
	\$2'088,987.55	\$6'091,159.71	\$8'180,147.26
	\$2'088,987.55	\$3'327,804.51	\$5'416,792.06
	\$2'088,987.55	\$930,899.50	\$3'019,887.05

	\$2'088,987.55	\$1'329,524.98	\$3'418,512.53
TOTAL	\$14'622,912.85	\$34'120,129.90	\$48'743,042.75

B) Financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Según lo previsto en los artículos 44, párrafo sexto, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 4, fracción I de la Ley Electoral, el financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas, equivale al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, como se detalla a continuación:

Financiamiento público para actividades ordinarias	Porcentaje	Importe para actividades específicas
\$50'774,002.86	3%	\$1'523,220.09

Además, se establece que el equivalente al treinta por ciento (30%) de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado —\$456,966.03—, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta (70%) por ciento restante —\$1'066,254.06—, de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron en la elección de diputados inmediata anterior.

I. Distribución del treinta por ciento igualitario del financiamiento público para actividades específicas.

Los artículos 44 párrafo sexto, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuye en forma igualitaria.

$\$1'523,220.09 \times 30\%$	=	\$ 456,966.03
------------------------------	---	----------------------

Financiamiento público para actividades específicas	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (9)	Monto correspondiente a cada partido político
\$ 1'523,220.09	\$ 456,966.03		\$ 50,774.00

II. Distribución del setenta por ciento del financiamiento público para actividades específicas en atención a la fuerza electoral.

$\$1'523,220.09 \times 70\%$	=	\$1'066,254.06
------------------------------	---	-----------------------

Una vez distribuido el treinta por ciento (30%) de la cantidad de financiamiento público para actividades específicas, se distribuye el setenta por ciento restante —**\$1'066,254.06**—, según el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación válida emitida, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior, en términos de lo preceptuado por el artículo 44, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 4, fracción I de la Ley Electoral.

En esa lógica, en la distribución del citado porcentaje de financiamiento sólo participan los siete institutos políticos con derecho a ello.

Partido Político	% de Votación Válida Emitida Proceso Electoral 2013	Financiamiento actividades específicas 70% fuerza electoral
	11.6335	\$124,042.20
	40.3488	\$430,221.03
	13.7875	\$147,010.05
	17.8520	\$190,348.04
	9.7532	\$103,993.97
	2.7283	\$29,091.11
	3.8966	\$41,547.66
TOTAL	100.00%	\$1'066,254.06

Por lo anterior, los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se conforma de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento actividades específicas (30% igualitario)	Financiamiento actividades específicas (70% fuerza electoral)	Financiamiento público para actividades específicas 2016
	\$50,774.00	\$124,042.20	\$174,816.20
	\$50,774.00	\$430,221.03	\$480,995.03
	\$50,774.00	\$147,010.05	\$197,784.05
	\$50,774.00	\$190,348.04	\$241,122.04
	\$50,774.00	\$103,993.97	\$154,767.97

	\$50,774.00	\$29,091.11	\$79,865.11
	\$50,774.00	\$41,547.66	\$92,321.66
	\$50,774.00	0.00	\$50,774.00
	\$50,774.00	0.00	\$50,774.00
TOTAL	\$ 456,966.00	\$ 1'066,254.06	\$1'523,220.09

Por lo desarrollado en los incisos a) y b) de este apartado, este Consejo General determina la distribución del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, en sus modalidades para actividades ordinarias permanentes y específicas, en los términos siguientes:

Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias	Financiamiento actividades específicas	Financiamiento público 2016
	\$6'058,352.86	\$174,816.20	\$6'233,169.06
	\$15'856,050.53	\$480,995.03	\$16'337,045.56
	\$6'793,300.46	\$197,784.05	\$6'991,084.51
	\$8'180,147.26	\$241,122.04	\$8'421,269.30
	\$5'416,792.06	\$154,767.97	\$5'571,560.03
	\$3'019,887.05	\$79,865.11	\$3'099,752.16
	\$3'418,512.53	\$92,321.66	\$3'510,834.19
	\$1'015,480.06	\$50,774.00	\$1'066,254.06
	\$1'015,480.06	\$50,774.00	\$1'066,254.06

TOTAL	\$50'774,002.86	\$1'523,220.09	\$52'297,222.93
--------------	------------------------	-----------------------	------------------------

C) Financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis.

Los artículos 44 párrafo sexto, fracción II de la Constitución Local y 85, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral, indican que en el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará adicionalmente, para gastos de campaña, un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda ese año, como se detalla a continuación:

Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias	Financiamiento público para la obtención del voto Proceso Electoral 2016 (50%)
	\$6'058,352.86	\$ 3'029,176.43
	\$15'856,050.53	\$7'928,025.27
	\$6'793,300.46	\$3'396,650.23
	\$8'180,147.26	\$4'090,073.63
	\$5'416,792.06	\$2'708,396.03
	\$3'019,887.05	\$1'509,943.53
	\$3'418,512.53	\$1'709,256.27
	\$1'015,480.06	\$507,740.03
	\$1'015,480.06	\$507,740.03

TOTAL	\$50'774,002.86	\$25'387,001.44
--------------	------------------------	------------------------

D) Distribución del Financiamiento Público de los partidos políticos en sus diversas modalidades para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias	Financiamiento actividades específicas	Financiamiento público para la obtención del voto Proceso Electoral 2016	Financiamiento Público Total
	\$6'058,352.86	\$174,816.20	\$3'029,176.43	\$9'262,345.49
	\$15'856,050.53	\$480,995.03	\$7'928,025.27	\$24'265,070.83
	\$6'793,300.46	\$197,784.05	\$3'396,650.23	\$10'387,734.74
	\$8'180,147.26	\$241,122.04	\$4'090,073.63	\$12'511,342.93
	\$5'416,792.06	\$154,767.97	\$2'708,396.03	\$8'279,956.06
	\$3'019,887.05	\$79,865.11	\$1'509,943.53	\$4'609,695.69
	\$3'418,512.53	\$92,321.66	\$1'709,256.27	\$5'220,090.46
	\$1'015,480.06	\$50,774.00	\$507,740.03	\$1'573,994.09
	\$1'015,480.06	\$50,774.00	\$507,740.03	\$1'573,994.09
TOTAL	\$50'774,002.86	\$1'523,220.09	\$25'387,001.44	\$77'684,224.36

Asimismo, el artículo 85, numeral 2, fracción VII de la Ley Electoral, señala que cada partido político deberá destinar anualmente el cinco por ciento (5%) de financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Importes que se detallan a continuación:

\$50'774,002.86 X 5% =	\$2'538,700.14
------------------------	-----------------------

Partido político	5% para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
	\$302,917.64
	\$792,802.53
	\$339,665.02
	\$409,007.36
	\$270,839.60
	\$150,994.35
	\$170,925.63
	\$50,774.00
	\$50,774.00
TOTAL	\$2'538,700.14

APARTADO SEGUNDO
Propuesta de Calendarización de Ministraciones de
Financiamiento Público para el ejercicio fiscal 2016

Que con base en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, fracción V y numeral 4, fracción III de la Ley Electoral y 27 fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General, elabora la calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y

desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del dos mil dieciséis. Por lo que el financiamiento público ordinario se entregará el cincuenta por ciento (50%) en el mes de enero y el cincuenta por ciento (50%) en doce ministraciones, asimismo el financiamiento para actividades específicas se entregará en ministraciones mensuales, como se detalla a continuación:

1. Calendarización de financiamiento público para actividades ordinarias 2016

Partido político	Financiamiento Público actividades ordinarias 2016	Ministración Enero 50%	12 ministraciones mensuales	Primera ministración de enero (50% más una ministración mensual)
	\$6'058,352.86	\$ 3'029,176.43	\$252,431.37	\$3'281,607.80
	\$15'856,050.53	\$7'928,025.27	\$660,668.77	\$8'588,694.04
	\$6'793,300.46	\$3'396,650.23	\$283,054.19	\$3'679,704.42
	\$8'180,147.26	\$4'090,073.63	\$340,839.47	\$4'430,913.10
	\$5'416,792.06	\$2'708,396.03	\$225,699.67	\$2'934,095.70
	\$3'019,887.05	\$1'509,943.53	\$125,828.63	\$1'635,772.15
	\$3'418,512.53	\$1'709,256.27	\$142,438.02	\$1'851,694.29
	\$1'015,480.06	\$507,740.03	\$42,311.67	\$550,051.70
	\$1'015,480.06	\$507,740.03	\$42,311.67	\$550,051.70
Total	\$50'774,002.86	\$25'387,001.44	\$2'115,583.45	\$27'502,584.89

2. Calendarización de financiamiento público para actividades específicas 2016

Partido político	Financiamiento Público actividades específicas 2016	12 ministraciones mensuales
	\$174,816.20	\$14,568.02
	\$480,995.03	\$40,082.92
	\$197,784.05	\$16,482.00
	\$241,122.04	\$20,093.50
	\$154,767.97	\$12,897.33
	\$79,865.11	\$6,655.43
	\$92,321.66	\$7,693.47
	\$50,774.00	\$4,231.17
	\$50,774.00	\$4,231.17
Total	\$1'523,220.09	\$126,935.01

3. Calendarización de financiamiento público para la obtención del voto para el proceso electoral 2016.

El artículo 85, numeral 3 fracción IV de la Ley Electoral, señala que el financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en una sola exhibición, dos días después de que el órgano competente determine la procedencia del registro de Gobernador o en su caso, las candidaturas correspondientes, de conformidad a lo siguiente:

Partido político	Financiamiento Público para la obtención del voto Proceso Electoral 2016
	\$ 3'029,176.43
	\$7'928,025.27
	\$3'396,650.23
	\$4'090,073.63
	\$2'708,396.03
	\$1'509,943.53
	\$1'709,256.27
	\$507,740.03
	\$507,740.03
Total	\$25'387,001.44

Trigésimo octavo.- Que el artículo 53, fracción VI de la Ley Orgánica, señala como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, entre otras, ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho, y en su caso efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral.

Trigésimo noveno.- Que acorde con lo dispuesto por el artículo 96, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de la presentación de los informes financieros trimestrales, anuales, de precampaña y campaña que deberán presentar a la autoridad fiscalizadora, en los términos previstos en las Leyes Generales, la propia Ley Electoral y demás normatividad aplicable.

APARTADO TERCERO

Proyecto de distribución de financiamiento público para la obtención del voto de los candidatos independientes para el proceso electoral 2016

Cuadragésimo.- Que el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, señala que es derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Cuadragésimo primero.- Que el artículo 44 de la Constitución Local, establece que la ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

Además, señala que las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Cuadragésimo segundo.- Que el artículo 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, menciona que los candidatos independientes registrados tienen derecho a obtener financiamiento público y privado en los términos de la Ley Electoral.

Cuadragésimo tercero.- Que el artículo 345 de la Ley Electoral, indica que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las modalidades de público y privado.

Cuadragésimo cuarto.- Que el artículo 351 de la Ley Electoral, establece que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Cuadragésimo quinto.- Que el artículo 352 del ordenamiento normativo invocado, señala que el monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes, de la siguiente manera:

1. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;
2. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a Diputados, y
3. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo, indica que en el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos por cada tipo de elección.

Cuadragésimo sexto.- Que el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que los candidatos independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la legislación electoral.

Cuadragésimo séptimo.- Que el artículo 354 de la Ley Electoral, señala que los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Electoral el monto del financiamiento público no erogado.

Cuadragésimo octavo.- Que respecto al financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, los artículos 35 y 116 de la Constitución Federal, 14 y 44 de la Constitución Local, 85, numeral 5, 341, 345, 351 y 352 de la Ley Electoral, establecen que si obtienen su registro ante el Instituto Electoral tienen derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro; es decir, se les otorgará el dos por ciento (2%) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por lo que, para determinar el financiamiento público que les corresponderá, se toma en cuenta que al obtener el dos por ciento (2%) del monto que por financiamiento total les

corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (\$50'774,002.86), se tiene la cantidad de \$1'015,480.06 (Un millón quince mil cuatrocientos ochenta pesos 06/100 M.N.)

Financiamiento público para actividades ordinarias	Financiamiento que le corresponde a un partido político de nuevo registro (50'774,002.86*2%)
\$ 50'774,002.86	\$ 1'015,480.06

Por su parte, el artículo 85 numeral 3 fracción I y numeral 5 de la Ley Electoral, menciona que en el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, para gastos de campaña se le otorgará adicionalmente un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponda ese año.

De lo que se tiene que, al realizar el cálculo del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto indicado (\$1'015,480.06) se obtiene que a un partido político con nuevo registro le corresponde la cantidad de \$507,740.03 (Quinientos siete mil setecientos cuarenta pesos 03/100 M.N.) para gastos de campaña.

Financiamiento público para actividades ordinarias	50%	Monto de financiamiento para gastos de campaña de los candidatos independientes
\$ 1'015,480.06	\$ 507,740.03	\$ 507,740.03

Cuadragésimo noveno.- Que por tanto, el financiamiento público para la obtención del voto que corresponde otorgar a los candidatos independientes en su conjunto, que en su caso, obtengan su registro, asciende a la cantidad de \$507,740.03 (Quinientos siete mil setecientos cuarenta pesos 03/100 M.N.), que será distribuida de conformidad al artículo 352 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Financiamiento para candidatos independientes para la obtención del voto 2016		
Cargo	Fórmula de financiamiento público 33.3% distribuirá de manera igualitaria	Monto
Candidatos independientes a Gobernador	$\$507,740.03 \times 33.3\%$	\$169,077.42
Candidatos independientes a Diputados	$\$507,740.03 \times 33.3\%$	\$169,077.42
Candidatos independientes a Ayuntamientos	$\$507,740.03 \times 33.3\%$	\$169,077.42
Total		\$507,740.03

En este sentido, la cantidad de \$169,077.42 (ciento sesenta y nueve mil setenta y siete pesos 42/100 M.N.) se repartirá entre todos los candidatos independientes que contiendan al cargo de Gobernador del Estado.

La cantidad de \$169,077.42 (ciento sesenta y nueve mil setenta y siete pesos 42/100 M.N.) se repartirá entre todas las fórmulas de candidatos independientes que contiendan al cargo de Diputados.

La cantidad de \$169,077.42 (ciento sesenta y nueve mil setenta y siete pesos 42/100 M.N.) se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes que contiendan al cargo de Presidente Municipal.

En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos por cada tipo de elección.

Quincuagésimo.- Que el artículo 366 de la Ley Electoral, establece que los candidatos deberán presentar ante el Instituto Nacional Electoral, los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en las Leyes de la materia.

Asimismo, en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en las Leyes Generales y los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41, párrafo segundo, Bases I, II y V, Apartados B y C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2, 104, numeral 1, incisos b) y c), 125, 190 numeral 2, 191 numeral 1, 192 numeral 2, 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones; 1, 3, numeral 1, 8, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso b), 50, 51, 52, 104 numeral 1, incisos b) y c), 190 numeral 2, 192 numeral 2, 196 numeral 1 de la Ley General de Partidos; 38 fracciones I y II, 43 párrafo primero y 44 de la Constitución Local; 36, numeral 5, 52 fracción XI, 77, numeral 1, fracción II, 83, 85, 86, 96 numerales 1 y 2, 341 numeral 1, fracción III, 345, 351, 352, 353, 354 y 366 de la Ley Electoral; 5, 10, 22, 27 fracciones II, XII y XIII, 53 fracción VI de la Ley Orgánica, este órgano superior tiene a bien expedir el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, la cantidad de \$ 50'774,002.86 (Cincuenta millones setecientos setenta y cuatro mil dos pesos 86/100 M.N.)

SEGUNDO. Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas, para el ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, la cantidad de \$ 1'523,220.09 (Un millón quinientos veinte y tres mil doscientos veinte pesos 09/100 M.N.)

TERCERO. Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para actividades tendientes a la obtención del voto, para el proceso electoral ordinario del dos mil dieciséis, la cantidad de \$ 25'387,001.44 (Veinticinco millones trescientos ochenta y siete mil un peso 44/100 M.N.)

CUARTO. Se aprueba la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, con base en el Dictamen

que rinde la Comisión de Administración de este órgano colegiado, así como en el Considerando Trigésimo séptimo de este Acuerdo.

QUINTO. Se aprueba la distribución del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto de los candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, la cantidad de \$ 507,740.03 (Quinientos siete mil setecientos cuarenta pesos 03/100 M.N.) en los términos del Considerando Cuadragésimo noveno de este Acuerdo.

SEXTO. Los importes del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, serán ministrados en forma mensual por la Dirección Ejecutiva de Administración de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los primeros quince días de cada mes; excepto la ministración de enero, que será entregada a más tardar antes de que concluya el mes. Asimismo, dicha Dirección Ejecutiva podrá, en su caso, efectuar las retenciones correspondientes.

SÉPTIMO. Para recibir las ministraciones mensuales, los partidos políticos deberán acreditar los requisitos establecidos por el artículo 96 de la Ley Electoral.

OCTAVO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo y su anexo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo y su anexo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a trece de enero del dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo